



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA ALVEMAR
DEMANDADA	LUZ ESTELA ALTAMAR PRIOLO
RADICACIÓN	2012-00332
FECHA	ABRIL 04 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial solicitando el requerimiento al pagador. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, al resultar procedente la solicitud de requerimiento al pagador de la entidad LA VIANDA S.A.S., presentada por el doctor ALBERTO VELÁSQUEZ ROJAS, este juzgado,

RESUELVE:

1. REQUIÉRASE al señor PAGADOR de la entidad LA VIANDA S.A.S., para que **CERTIFIQUE** si los depósitos judiciales consignados a ordenes de este despacho judicial dentro del proceso radicado bajo el No. 08758400300420120033200, donde aparece como demandante la COOPERATIVA ALVEMAR y como demandada LUZ ESTELA ALTAMAR PRIOLO, fueron descontados a la señora LUZ ESTELA ALTAMAR PRIOLO quien se identifica con la CC No. 55.240.781. Igualmente, **ACLARE** a que se debe el dígito (1) colocado en apartado del documento de identidad de la aquí demandada, al momento de constitución de los depósitos judiciales consignados a este despacho judicial.

Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por el despacho, acarreará las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66465878cfe8d0c0b10875213fabe8c7c28cc18bc1230ab34bb38e3ed87d9863**

Documento generado en 09/04/2024 02:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0044**

SOLEDAD, **ABRIL 11 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



CESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	FINTRA S.A.
DEMANDADA	HONORIO OSORIO MUÑOZ
RADICACIÓN	2015-01272
FECHA	ABRIL 10 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial, solicitando requerimiento al Parquero y al secuestre nombrado dentro del proceso para que rindan informe del estado actual del vehículo secuestrado. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Soledad- Atlántico, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado en detalle el expediente digitalizado y, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordenará REQUERIR POR SEGUNDA VEZ tanto al parquero VIDA CREDITICIA – BODEGAS JUDICIALES y al secuestre JOSE MARTIN AHUMADA ZAMBRANO, para que el primero, informe sobre el ingreso, permanencia del vehículo en mención en dichas instalaciones, mientras que el secuestre brinde la información de la ubicación actual del vehículo embargado y secuestrado.

Por lo aquí expuesto, este despacho,

RESUELVE:

1. REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ al VIDA CREDITICIA – BODEGAS JUDICIALES, ubicado en la Calle 41 No. 33 – 125 de Barranquilla, Atlántico, **para que en el término de cinco (05) días**, presente informe sobre el ingreso, permanencia en dichas instalaciones y en general el estado actual del vehículo, el cual tiene las siguientes características: Placa: SZL-430, Clase: CAMIÓN, Marca: JAC, Modelo: 2013, Motor No: 490QZL0072159X, Chasis: LSYCJD3R5DH000014, Servicio: Público, Color: Blanco. Por secretaría, elabórese el correspondiente oficio comunicando tal decisión y remítase a la dirección de correo electrónico del parquero y de la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 2213 de 2.022.
2. **Advertir que, de no dar cumplimiento al requerimiento, se procederá a abrir incidente sancionatorio por desacato a orden judicial.**
3. REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ al secuestre nombrado, señor JOSE MARTIN AHUMADA ZAMBRANO, **para que, en el término de cinco (05) días**, presente informe sobre la ubicación actual del vehículo embargado y secuestrado, el cual tiene las siguientes características: Placa: SZL-430, Clase: CAMIÓN, Marca: JAC, Modelo: 2013, Motor No: 490QZL0072159X, Chasis: LSYCJD3R5DH000014, Servicio: Público, Color: Blanco. Por secretaría, elabórese el correspondiente oficio comunicando tal decisión y remítase a la dirección de correo electrónico del secuestre y de la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 2213 de 2.022.

4. Advertir que, de no dar cumplimiento al requerimiento, se procederá a abrir incidente sancionatorio por incumplimiento a orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f6d14571f64a495e64d4c37eed6f1aa03be9c553bda50671d2c1f06c147692**

Documento generado en 09/04/2024 02:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0044**

SOLEDAD, **ABRIL 11 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADA	LESLIE KEITH RUIZ DÍAZ
RADICACIÓN	2017-00254
FECHA	ABRIL 10 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó memorial solicitando se expida despacho comisorio para proceder con el secuestro del bien inmueble objeto de litigio. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte este despacho judicial que mediante providencia calendada 30 de enero de 2.020, se ordenó el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-159872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico. En ese sentido, se expidió el despacho comisorio No. 008 del 30 de enero de 2.020, el cual le fue remitido a ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través del oficio No. 191 de la misma data.

Sin embargo, no se aprecia en el expediente digitalizado que dicho oficio o el despacho comisorio haya sido remitido a su destinatario o haya sido retirado por la parte interesada. Además, se evidencia que dentro de la providencia que ordenó el secuestro del bien inmueble, se nombró como secuestre a la señora RUTH SUAREZ RODRIGUEZ. No obstante, una vez consultada la Resolución DESAJBAR23-2357 del 31 de marzo de 2.023, mediante la cual fue publicado el listado de admitidos de auxiliares de la Justicia en los Distritos Judiciales de Barranquilla, Soledad y Sabanalarga para el periodo de 2.023 – 2.025, se encontró que la señora RUTH SUAREZ RODRIGUEZ, no se encuentra inscrita en este nuevo listado, por lo que se procederá a revocar el nombramiento de la anterior secuestre y se nombrará un nuevo auxiliar de la justicia – *secuestre* – perteneciente a la categoría 3 (Municipios con una población de 500.001 habitantes en adelante), como es el caso del Municipio de Soledad.

Por lo anteriormente expuesto, considera esta judicatura pertinente, actualizar el despacho comisorio y nombrar un nuevo auxiliar de la justicia.

Entonces, como quiera que la inscripción del embargo decretado por esta Agencia Judicial se encuentra materializado, tal como consta en el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico y que obra en el expediente digitalizado y siguiendo lo dispuesto en el artículo 601 del CGP., este Juzgado,

RESUELVE:

1. REVÓQUESE el nombramiento como secuestre de la señora RUTH SUAREZ RODRIGUEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. ORDÉNESE el secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 041-159872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, de propiedad de la demandada LESLIE KEITH RUIZ DIAZ, identificada con la CC No. 1.129.577.286, UBICADO EN LA CARRERA 31 No. 57B- 39, EDIFICIO TORRES, URBANIZACIÓN LOS BALCANES EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, nómbrese como secuestre a JAMILTON MEJIA CUPITRAN, identificado con la CC No. 72.143.500, quien puede ser notificado a través del Celular No. 311-4052455 y correo electrónico: jamiltonmejia@hotmail.com, quien se encuentra inscrito en la lista de auxiliares de la justicia. Para la práctica de la diligencia se comisionará a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLANTICO, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, inciso tercero del C.G.P. Para que este a su vez designe al funcionario que le corresponda por jurisdicción, quien le dará la debida posesión del cargo al secuestre, sin facultades de remover al secuestre, ni fijar honorarios. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15 – 10448 del 28 de diciembre de 2.015, fíjense como honorarios provisionales del secuestre por su actuación en la diligencia, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes, lo que equivale a la suma de cuatrocientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos m/l (\$433.333,00).

Advertir a la ALCALDÍA Y EL FUNCIONARIO que fue designado, que en la diligencia deberán tomarse las medidas de bioseguridad pertinentes para la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c6ee032aa9e40589fd6f5a2f24f3aa95ab29ed696b3ab04573b6dd60568146**

Documento generado en 09/04/2024 02:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0044**

SOLEDAD, **ABRIL 11 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO	2018-00169
DEMANDANTE	CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S A
DEMANDADO	LEONARDO LEON AGUIRRE PACHECO
FECHA	ABRIL 10 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informándole que se ha recibido escrito por parte del Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía sede Barranquilla informa sobre la aceptación del proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del señor LEONARDO LEON AGUIRRE PACHECO. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.- Soledad, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).-

Advierte este despacho correo electrónico del 5 de abril de 2024 en donde el Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía sede Barranquilla, notificó a este despacho judicial del Procedimiento de Negociación de Deudas del señor LEONARDO LEON AGUIRRE PACHECO

Providencia mediante la cual se admitió la solicitud presentada por la señora VIVIANA ANDREA RAMIREZ y se dio inicio al procedimiento de negociación de deudas de conformidad con lo establecido en el artículo 543 de la ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes y complementarias y como consecuencia de sus efectos declarar la suspensión de los procesos ejecutivos, de restitución, o de jurisdicción coactiva que cursen en contra del deudor LEONARDO LEON AGUIRRE PACHECO y las medidas cautelares en ellos decretadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se resolverá lo pertinente a la suspensión del proceso previamente a las siguientes

CONSIDERACIONES

Con relación a la solicitud de suspensión del proceso, los artículos 545 Y 548 del C.G.P., señala respectivamente:

"Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."

“Artículo 548. Comunicación de la aceptación. A más tardar al día siguiente a aquél en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, 179 indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.”

Conforme a lo anterior se aceptará la solicitud de suspensión del proceso por el inicio del procedimiento de negociación de deudas notificada por el Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía sede Barranquilla, por cumplir lo reglamentado por el artículo 548 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1. Decretar la suspensión del proceso por el inicio del procedimiento de negociación de deudas en Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del señor LEONARDO LEON AGUIRRE PACHECO, llevada a cabo por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía sede Barranquilla, conforme a lo dispuesto por los artículos 545 y 548 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961187dc175920d4c50711bd215e6feb5df53a5035c22869a11baf7978c0d0b0**

Documento generado en 09/04/2024 02:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0044**

SOLEDAD, **ABRIL 11 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	2019-00250
DEMANDANTE	LIGIA ELENA MENCO Y OTROS
CAUSANTE	MANUEL SALVADOR OROZCO ACOSTA
FECHA	ABRIL 10 DE 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, el proceso relacionado informándole que el Dr. ALEX JAVIER CÁRDENAS SÁNCHEZ, como apoderado de la parte demandante presentó escrito de nulidad. Sírvase Proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad, abril diez (10) de 2024.

Verificado el anterior informe secretarial, y de conformidad al Artículo 134 del CGP este juzgado ordenara darle traslado del escrito de nulidad presentado por el Dr. ALEX JAVIER CÁRDENAS SÁNCHEZ, como apoderado de la parte demandante, a las partes por el término de tres (3) días.

En mérito de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

1. De la Nulidad propuesta por el Dr. ALEX JAVIER CÁRDENAS SÁNCHEZ, como apoderado de ALCIRA ISABEL ACUÑA VIDES, córrase traslado por el término de tres (3) días a las partes de conformidad al artículo 134 del CGP. [Enlace al memorial](#) **(presionar ctrl+click para seguir al memorial)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41b62764d35d58881fa10e82198c258f68c2f8264a11c66006277796e55e407d

Documento generado en 09/04/2024 02:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0044**

SOLEDAD, **ABRIL 11 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO	2021-00371
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL SA
DEMANDADO	VIVIANA ANDREA RAMÍREZ
FECHA	ABRIL 10 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informándole que se ha recibido escrito por parte del Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía sede Barranquilla informa sobre la aceptación del proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante de la señora VIVIANA ANDREA RAMIREZ. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.- Soledad, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).-

Advierte este despacho correo electrónico del 3 de abril de 2024 en donde el Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía sede Barranquilla, notificó a este despacho judicial del Procedimiento de Negociación de Deudas de la señora VIVIANA ANDREA RAMIREZ

Providencia mediante la cual se admitió la solicitud presentada por la señora VIVIANA ANDREA RAMIREZ y se dio inicio al procedimiento de negociación de deudas de conformidad con lo establecido en el artículo 543 de la ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes y complementarias y como consecuencia de sus efectos declarar la suspensión de los procesos ejecutivos, de restitución, o de jurisdicción coactiva que cursen en contra de la deudora VIVIANA ANDREA RAMIREZ y las medidas cautelares en ellos decretadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se resolverá lo pertinente a la suspensión del proceso previamente a las siguientes

CONSIDERACIONES

Con relación a la solicitud de suspensión del proceso, los artículos 545 Y 548 del C.G.P., señala respectivamente:

“Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

“Artículo 548. Comunicación de la aceptación. A más tardar al día siguiente a aquél en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a

todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, 179 indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación."

Conforme a lo anterior se aceptará la solicitud de suspensión del proceso por el inicio del procedimiento de negociación de deudas notificada por el Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía sede Barranquilla, por cumplir lo reglamentado por el artículo 548 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1. Decretar la suspensión del proceso por el inicio del procedimiento de negociación de deudas notificado por el Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía sede Barranquilla, conforme a lo dispuesto por los artículos 545 y 548 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b97c1c1794863f39878bf186a75312052da9875f9aff9dfcccd1ec7082786d**

Documento generado en 09/04/2024 02:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0044**

SOLEDAD, **ABRIL 11 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FOSTER INGENIERIA LTDA
DEMANDADA	NUEVO AEROPUERTO DE BARRANQUILLA S.A.S. (EN LIQUIDACIÓN)
RADICACIÓN	2022-00173
FECHA	ABRIL 10 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial aportando solicitando se ordene seguir adelante la ejecución en contra del demandado, quien no contestó la demanda y no propuso excepciones, teniendo en cuenta, la comunicación de notificación electrónica que se le había enviado previamente. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que la parte demandada NUEVO AEROPUERTO DE BARRANQUILLA S.A.S. (EN LIQUIDACIÓN), se encuentra notificada del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, a través de la notificación que le fue enviada a la dirección electrónica (facturacion@nuevobaq.com) señalada por la parte ejecutante en el acápite de notificaciones de la demanda para efectos de su notificación.

La demandada una vez notificada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni contestó la demanda y no propuso excepciones que desvirtuaran las pretensiones del líbello, por lo cual, devienen procedentes las consecuencias establecidas en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., el cual dispone:

"ARTICULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En vista de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese seguir adelante la ejecución contra la parte demandada NUEVO AEROPUERTO DE BARRANQUILLA S.A.S. (EN LIQUIDACIÓN), tal como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 16 de agosto de 2.022.

2. Exhórtese a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del CGP.

3. Ordénese el remate previo secuestro y avalúo de los bienes embargados, en caso de que existan.

4. Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría tásense, e inclúyase la suma de seis millones quinientos treinta y seis mil quinientos un pesos con ochenta y seis centavos m/l (\$6.536.501,86), correspondiente al 7 % de la obligación, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210f65e6b9292aaed9216f1e7e8d25b67f3cd44f81c460ce37a7daa076fa9c2c**

Documento generado en 09/04/2024 02:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0044**

SOLEDAD, **ABRIL 11 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	LEONIS BARRAZA PONCE
RADICACION	2022-00318
FECHA	ABRIL 10 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado, en donde se le informa que el término de traslado de la liquidación adicional del crédito encuentra precluido. Sírvase proceder.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico. Abril diez (10) de Dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la liquidación del crédito se encuentra precluido sin que fuera objetada, por lo que este juzgado impartirá aprobación a la misma, de conformidad con el artículo 446 del CGP, de la siguiente manera.

En vista de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

1. APRUÈBASE en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en fecha 12 DE MARZO DE 2024
2. APRUÈBASE en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del presente proceso.
3. Ordénese la entrega de los dineros embargados a la parte demandante si los hubiere una vez quede ejecutoriado el auto, según lo dispuesto en el artículo 447 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788d0c4649337ddd9916c964b94bd5461ab6f317bb01ee867fb51599703d7617**

Documento generado en 09/04/2024 02:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0044**

SOLEDAD, **ABRIL 11 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	WILMER JOSÉ DE LANOY MIRANDA
RADICACION	2022-00411
FECHA	ABRIL 10 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado, en donde se le informa que el término de traslado de la liquidación adicional del crédito encuentra precluido.
Sírvase proceder.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, abril diez (10) de Dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la liquidación del crédito se encuentra precluido sin que fuera objetada, por lo que este juzgado impartirá aprobación a la misma, de conformidad con el artículo 446 del CGP, de la siguiente manera:

En vista de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

1. APRUÈBASE en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en fecha 13 DE MARZO DE 2024
2. APRUÈBASE en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del presente proceso.
3. Ordénese la entrega de los dineros embargados a la parte demandante si los hubiere una vez quede ejecutoriado el auto, según lo dispuesto en el artículo 447 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395128c568ed0e6621668e547b5a8bf88146e76789c447731344686a5e040bab**

Documento generado en 09/04/2024 02:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0044**

SOLEDAD, **ABRIL 11 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADA	JAIME LEONEL DÍAZ MURIEL
RADICACIÓN	2022-00453
FECHA	ABRIL 10 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que el apoderado judicial de la entidad demandante, presentó memorial solicitando se decrete medida cautelar – secuestro de bien inmueble objeto de litigio. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaría

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la inscripción del embargo decretado por esta Agencia Judicial se encuentra materializado, tal como consta en el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, el cual obra en el expediente digital y siguiendo lo dispuesto en el artículo 601 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDÉNESE el secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 041-185538 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, de propiedad del demandado JAIME LEONEL DIAZ MURIEL, identificado con CC No. 1.143.120.965, UBICADO EN LA TRANSVERSAL 1F No. 64 – 24 EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, nómbrese como secuestre a JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, identificado con la CC No. 72.234.380-0, quien puede ser notificado a través del Celular No. 310-3574174 y correo electrónico javier.perito@hotmail.com, quien se encuentra inscrita en la lista de auxiliares de la justicia. Para la práctica de la diligencia se comisionará a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLANTICO, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, inciso tercero del C.G.P. Para que este a su vez designe al funcionario que le corresponda por jurisdicción, quien le dará la debida posesión del cargo al secuestre, sin facultades de remover al secuestre, ni fijar honorarios. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15 – 10448 del 28 de diciembre de 2.015, fíjense como honorarios provisionales del secuestre por su actuación en la diligencia, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes, lo que equivale a la suma de cuatrocientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos m/l (\$433.333,00).

Advertir a la ALCALDIA Y EL FUNCIONARIO que fue designado, que en la diligencia deberán tomarse las medidas de bioseguridad pertinentes para la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfed2fbb79e0d8ab09d6c7b8620cf79008ba433afdf87c95ce10b8356b11f53a**

Documento generado en 09/04/2024 02:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0044**

SOLEDAD, **ABRIL 11 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	DANIELA DE JESÚS PACHECO PADILLA
RADICACION	2022-00474
FECHA	ABRIL 10 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado, en donde se le informa que el término de traslado de la liquidación adicional del crédito encuentra precluido.
Sírvase proceder.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la liquidación del crédito se encuentra precluido sin que fuera objetada, por lo que este juzgado impartirá aprobación a la misma, de conformidad con el artículo 446 del CGP, de la siguiente manera:

En vista de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

1. APRUEBASE en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en fecha 12 DE MARZO DE 2024
2. APRUEBASE en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del presente proceso.
3. Ordénese la entrega de los dineros embargados a la parte demandante si los hubiere una vez quede ejecutoriado el auto, según lo dispuesto en el artículo 447 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a719454392036c7efd8694b33b8b67cb45c7bf71b74ce0bf6c758bf88d6b86ca**

Documento generado en 09/04/2024 02:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0044**

SOLEDAD, **ABRIL 11 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	LISSET PAOLA PÉREZ VILLALBA
RADICACIÓN	2023-00205
FECHA	ABRIL 10 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, presentó memorial solicitando se decrete medida cautelar – secuestro de los bienes inmuebles objeto de cautela. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la inscripción del embargo decretado por esta Agencia Judicial se encuentra materializado, tal como consta en los certificados de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico y por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Atlántico, que obran en el expediente digital.

Por lo expuesto y siguiendo lo dispuesto en el artículo 601 del CGP., este Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ORDÉNESE el secuestro de la cuota parte del bien inmueble** distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 041-37952 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, de propiedad de la demandada LISSET PAOLA PEREZ VILLALBA, identificada con la CC No. 1.140.818.719, UBICADO EN LA CARRERA 18ª No. 59 – 65, URBANIZACIÓN LAS MORAS EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, nómbrese como secuestre a JORGE MARIO MERCADO VEGA, identificado con la CC No. 1.140.860.845, quien puede ser notificado a través del Celulares No. 300-5477767, 311-4091278 y correo electrónico: jmercado29@hotmail.com, quien se encuentra inscrito en la lista de auxiliares de la justicia. Para la práctica de la diligencia se comisionará a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLANTICO, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, inciso tercero del C.G.P. Para que este a su vez designe al funcionario que le corresponda por jurisdicción, quien le dará la debida posesión del cargo al secuestre, sin facultades de remover al secuestre, ni fijar honorarios. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 27 del Acuerdo PSAA15 – 10448 del 28 de diciembre de 2.015, fíjense como honorarios provisionales del secuestre por su actuación en la diligencia, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes, lo que equivale a la suma de cuatrocientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos m/l (\$433.333,00).

Por tratarse de derechos proindiviso sobre el bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en numeral 5º del artículo 595 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el numeral 11º del artículo 593 de la misma obra, dicha diligencia de secuestro se comunicará a los otros coparticipes, en este caso

a la señora YOHSARA ELENA PEREZ VILLALBA, advirtiéndole que en todo lo relacionado con el bien deben entenderse con el secuestre.

Advertir a la ALCALDIA Y EL FUNCIONARIO que fue designado, que en la diligencia deberán tomarse las medidas de bioseguridad pertinentes para la fecha.

2. ORDÉNESE el secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 040-559854 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Atlántico, de propiedad de la demandada LISET PAOLA PEREZ VILLALBA, identificada con la CC No. 1.140.818.719, UBICADO EN LA TRANSVERSAL 3 No. 22 – 246, CONJUNTO RESIDENCIAL HORIZONTES DE VILLA CAMPESTRE APTO 105 TORRE DOS, EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. Para la práctica de la diligencia se comisionará a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, inciso 3°. Del C.G. P. Otorgándosele al despacho judicial comisionado las facultades de nombrar, remover al secuestre y fijar sus honorarios, así como las de subcomisionar, teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15 – 10448 del 28 de diciembre de 2.015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cafa900929c25aa1be2e9fc2dc69242938cd2fb4dda148709003b7a36d178d**

Documento generado en 09/04/2024 02:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0044**

SOLEDAD, **ABRIL 11 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	JOSÉ PABLO ORTEGA BARCINILLA
RADICACION	2023-00304
FECHA	ABRIL 10 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado, en donde se le informa que el término de traslado de la liquidación adicional del crédito encuentra precluido.
Sírvase proceder.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, abril diez (10) de Dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la liquidación del crédito se encuentra precluido sin que fuera objetada, por lo que este juzgado impartirá aprobación a la misma, de conformidad con el artículo 446 del CGP, de la siguiente manera:

En vista de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

1. APRUEBASE en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en fecha 13 DE MARZO DE 2024
2. APRUEBASE en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del presente proceso.
3. Ordénese la entrega de los dineros embargados a la parte demandante si los hubiere una vez quede ejecutoriado el auto, según lo dispuesto en el artículo 447 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b1ae7dcfc087587746e5f5496002daad5379c48bb6be5148f2c77e54bb2d70**

Documento generado en 09/04/2024 02:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0044**

SOLEDAD, **ABRIL 11 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO	2023-00421
DEMANDANTE	BACOLOMBIA SA
DEMANDADO	LEWIS JOSÉ GÓMEZ CERA
FECHA	ABRIL 10 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informándole que se ha recibido escrito por parte del Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía sede Barranquilla informa sobre la aceptación del proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del señor LEWIS JOSE GOMEZ CERA. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.- Soledad, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).-

Advierte este despacho correo electrónico del 19 de marzo de 2024 en donde el Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía sede Barranquilla, notificó a este despacho judicial del Procedimiento de Negociación de Deudas del señor LEWIS JOSE GOMEZ CERA

Providencia mediante la cual se admitió la solicitud presentada por el señor LEWIS JOSE GOMEZ CERA y se dio inicio al procedimiento de negociación de deudas de conformidad con lo establecido en el artículo 543 de la ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes y complementarias y como consecuencia de sus efectos declarar la suspensión de los procesos ejecutivos, de restitución, o de jurisdicción coactiva que cursen en contra del deudor LEWIS JOSE GOMEZ CERA y las medidas cautelares en ellos decretadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se resolverá lo pertinente a la suspensión del proceso previamente a las siguientes

CONSIDERACIONES

Con relación a la solicitud de suspensión del proceso, los artículos 545 Y 548 del C.G.P., señala respectivamente:

"Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la

certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."

"Artículo 548. Comunicación de la aceptación. A más tardar al día siguiente a aquél en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, 179 indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación."

Conforme a lo anterior se aceptará la solicitud de suspensión del proceso por el inicio del procedimiento de negociación de deudas notificada por el Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía sede Barranquilla, por cumplir lo reglamentado por el artículo 548 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1. Decretar la suspensión del proceso por el inicio del procedimiento de negociación de deudas notificado por el Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía sede Barranquilla, conforme a lo dispuesto por los artículos 545 y 548 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5492b5115aee6fb4fd5c0f30cf538af747359b093da07eef44bcad33aa7dce86**

Documento generado en 09/04/2024 02:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0044**

SOLEDAD, **ABRIL 11 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO

(secretaría de gobierno) aún no ha fijado fecha para la diligencia de secuestro, por tanto, no podría predicarse incumplimiento de los deberes que le asisten al secuestre designado, señor JOSÉ GERMÁN AHUMADA AHUMADA.

Por lo anteriormente expuesto, para esta judicatura la solicitud elevada, no puede ser atendida en forma positiva y así se resolverá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1. NIÉGUESE la solicitud de cambio de secuestre impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066be35e98d66ceafebb080db2a1fcb22a5a550e758f35321db9068991e58eab**

Documento generado en 09/04/2024 02:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0044**

SOLEDAD, **ABRIL 11 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA	CARLOS ALBERTO RESTREPO HERNÁNDEZ
RADICACIÓN	2023-00492
FECHA	ABRIL 10 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial aportando constancia de notificación que le fue enviada al demandado a la dirección de correo electrónico, señalada como su dirección de notificación judicial. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho memorial allegado por la doctora JANNY VANESSA TORRES VEGA, donde se aprecia constancia de notificación enviada al demandado CARLOS ALBERTO RESTREPO HERNÁNDEZ, a la dirección de correo electrónica señalada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda para efectos de su notificación.

Entonces, los demandados una vez notificados, no contestaron la demanda y no propusieron excepciones, por lo cual, devienen las consecuencias establecidas en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, el cual dispone:

"ARTICULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En vista de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese seguir adelante la ejecución contra el demandado CARLOS ALBERTO RESTREPO HERNÁNDEZ, tal como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2023.

2. Exhórtese a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del CGP.

3. Ordénese el remate previo secuestro y avalúo de los bienes embargados, en caso de que existan.

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

4. Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría tásense, e inclúyase la suma de \$4.327.491, correspondiente al 7 % de la obligación, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44cb70f0c8804abb9e0a7b0aa22a8698229b63996299973c06e873a792482d20**

Documento generado en 09/04/2024 02:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0044**

SOLEDAD, **ABRIL 11 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADA	ALEXI OLAVO ANTOLINEZ LIZARAZO Y KATHERINE CABARCAS DE LA ROSA
RADICACIÓN	2023-00680
FECHA	ABRIL 10 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial aportando constancia de notificación de los aquí demandados, solicitando se dicte auto que ordene seguir adelante la ejecución, quien no contestaron la demanda y no propusieron excepciones. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaría

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que el demandado ALEXI OLAVO ANTOLINEZ LIZARAZO, se encuentra notificado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, a través de la notificación que le fue enviada a la dirección electrónica (alexisantolinez3@gmail.com) señalada por la parte ejecutante en el acápite de notificaciones de la demanda para efectos de su notificación.

Por su parte, a la demandada KATHERINE CABARCAS DE LA ROSA, le fueron enviadas las comunicaciones para su notificación en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como se describirá a continuación:

La notificación personal le fue enviada en fecha 05/02/2024 y recibida en fecha 06/02/2024, en la Carrera 18 No. 78c – 52 Casa 1327 Mz 13, misma dirección que aparece en el acápite de notificaciones de la demanda, para efectos de su notificación. (07Impulso26Febrero2024 APORTA NOTIFICACION).

Igualmente, le fue enviada la comunicación para notificación por aviso el día 29/02/2024 y recibida en la data 01/03/2024, a la misma dirección a la que fue enviada la notificación personal, tal y como se aprecia en los documentos aportados por la parte demandante (09Impulso06Marzo2024 APORTA NOTIFICACION Y SOLICITA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION).

Entonces, los demandados una vez notificados, no contestaron la demanda y no propusieron excepciones, por lo cual, devienen las consecuencias establecidas en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, el cual dispone:

“ARTICULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

...

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En vista de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

- 1.** Ordénese seguir adelante la ejecución contra los demandados ALEXI OLAVO ANTOLINEZ LIZARAZO Y KATHERINE CABARCAS DE LA ROSA, tal como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2.024.
- 2.** Exhórtese a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del CGP.
- 3.** Ordénese el remate previo secuestro y avalúo de los bienes embargados, en caso de que existan.
- 4.** Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría tásense, e inclúyase la suma de \$3.465.276,47, correspondiente al 7 % de la obligación, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f77aea6ef3a795acaec31d17ec1fa4245989f1973bbd06694a56c57cb71f88**

Documento generado en 09/04/2024 02:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0044**

SOLEDAD, **ABRIL 11 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	VERBAL- PERTENENCIA
RADICADO	2024-00166
DEMANDANTE	ELVIN YESID DAZA FRAGOZO
DEMANDADO	INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S Y PERSONAS INDETERMINADAS
FECHA	Abril 10 de 2024

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado en donde se le informa que el Dr. SANTIAGO JOSE RODRIGUEZ CAMARGO solicita se corrija providencia del 20 DE MARZO DE 2024. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.- Soledad. Abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).-

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el Dr. SANTIAGO JOSE RODRIGUEZ CAMARGO como apoderado de la parte demandante, solicita se corrija providencia del 20 DE MARZO DE 2024, indicando que el nombre correcto del demandado es **INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S** y no SOCIEDAD INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO LIMITADA como erradamente se indicó

Como quiera que dicho error está contenido en la parte resolutive de la mencionada providencia el despacho procederá a corregirlo

En vista de lo expuesto de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. el Juzgado...

RESUELVE:

1. Corrija el auto del 20 DE MARZO DE 2024, en el sentido de que el nombre correcto del demandado es **INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S** y no como erradamente se indicó, conforme a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e9678e197a62d6c290ea4e5e4429565a7e60d4f95aa448e03fa7e0ef6d90b4**

Documento generado en 09/04/2024 02:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0044**

SOLEDAD, **ABRIL 11 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AVVILLAS
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA CABARCAS ARROYO
RADICACIÓN	2024-00188
FECHA	ABRIL 10 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado en detalle la demanda y los documentos allegados por la parte demandante en la misma, se evidenció que el poder otorgado por la entidad BANCO AVVILLAS, representada por la doctora SANDRA MILENA OTERO ALVAREZ, proviene de la dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co. Sin embargo, en los anexos de la demanda no se aporta documento que acredite la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante.

El inciso tercero del artículo 5° de la Ley 2213 de 2.022 preceptúa:

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, *deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”.

En ese sentido si se desea aportar un poder de acuerdo a los estipulado por la ley 2213 de 2022, este debería provenir del correo electrónico que la demandante tiene inscrito para recibir notificaciones judiciales, junto con certificado que posea fecha de expedición no mayor de 30 días, donde se pueda constatar el correo electrónico desde el cual la parte demandante recibe notificaciones judiciales.

Siendo ello así, la falencia vislumbrada en el libelo, concluye en causal de inadmisión prevista en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P.; no quedando a este despacho judicial, otra senda de resolución que negar librar mandamiento de pago. Así mismo, se ordenará mantener la demanda en secretaría para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea aportado documento que acredite la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante, en caso de no cumplir con lo anterior, se procederá a su rechazo, por así disponerlo la precitada norma.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. NIÉGUESE librar mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros indicados, de persistir se procederá al rechazo del libelo, tal como lo dispone el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa06b43a0f2ef405be5cc5c97894e00097f7e9f1a2911e23c04ea98b572ffcce**

Documento generado en 09/04/2024 02:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0044**

SOLEDAD, **ABRIL 11 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JHONNY MANUEL CHIVICO REYES
RADICACIÓN	2024-00192
FECHA	ABRIL 10 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, una vez revisada en forma detallada la demanda y sus anexos, advierte este despacho que las pretensiones dentro de la misma corresponden al valor de CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$50.980.265,00), lo cual se desprende en el escrito de demanda, donde se afirma el monto de la obligación en las pretensiones. Teniendo en cuenta que, para el presente año, la menor cuantía parte de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000,00), resulta evidente que el presente proceso, resulta ser de mínima cuantía.

Dispone el artículo 17 del Código General del Proceso:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia. 1°. De Los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originales en relaciones de naturaleza agraria (...).”

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiples, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°.”

Lo que indica que quien es competente para conocer este proceso es el Juez de Única instancia - Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de dicha localidad.

Mediante Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 del 2015, expedido por el Consejo Superior De La Judicatura, la Sala Administrativa creó los juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en el distrito judicial de Barranquilla. –

Así mismo el Acuerdo PSAA15-10443 de diciembre 16 de 2.016, expedido por la misma Corporación, se estableció los grupos de los despachos judiciales de las diferentes categorías, entre esos asignó el conocimiento de los procesos de la referencia a los Juzgados de Pequeñas Causas ya aludido.

Por lo mencionado, este despacho carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia, toda vez que es competencia exclusiva de los Juzgados De Pequeñas Causas de Soledad, según las estipulaciones citadas.

En este mismo sentido estipula el artículo 90 del mismo Código: *“El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla, en los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

En consecuencia, este despacho carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia en razón a la cuantía del proceso, toda vez que es de competencia exclusiva de los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, Atlántico, según se dejó establecido en líneas anteriores, por lo que, se rechazará por competencia y se enviará la demanda con todos sus anexos a ese despacho judicial, para que proceda a darle el trámite de rigor.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia atribuible al factor objetivo cuantía.
2. ORDÉNESE el envío del expediente y anexos al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, ATLÁNTICO (TURNO)**, para que avoque el conocimiento del mismo. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4d80bd28fad80412d81e7a6fc946ab1a5f5b4b59392183c12db0b2b524c5ca**

Documento generado en 09/04/2024 02:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0044**

SOLEDAD, **ABRIL 11 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO